

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VII

MICHELLE NÚÑEZ CRUZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201800032

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm. Caso:
MMB-658-17

Sobre:
Procedimientos
para Regular
Visitas

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2018.

I. Relación de Hechos

Comparece por derecho propio, la parte recurrente, Michelle Núñez Cruz, quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Del escrito presentado surge que la recurrente nos solicita que ordenemos a la parte recurrida a designarle un nuevo Técnico de Servicios Sociopenales, ya que alega que la técnica que tiene asignada discrimina en su contra debido a su orientación sexual, e impide que sea "tomada en consideración para las brigadas y para la Junta de Libertad Bajo Palabra".

Examinado el expediente, encontramos que carecemos de jurisdicción para considerarlo, ya que la parte recurrente no ha agotado los remedios administrativos

que tiene disponible para encausar su reclamo ante la agencia.

II. Derecho Aplicable

A. Agotamiento de los Remedios Administrativos

La Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como Ley de la Judicatura de PR, 4 LPRA sec. 24, *et seq.*, en su Artículo 4.002 dispone como la función de esta segunda instancia judicial el "proveer a los ciudadanos de un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia". 4 LPRA sec. 24u.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) dispone en su sección 2172 que:

Cualquier parte podrá presentar una revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia....

[...]

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa, sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de este capítulo.

3 LPRA sec. 2172.

Una orden o resolución final es aquella que dispone de la controversia ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño, 168 DPR 527, 543-545 (2006). Lo determinante no es el nombre que la agencia le dé a su actuación, sino considerar el estado de derecho vigente al momento del procedimiento

administrativo y si la determinación que se pretende revisar es final. *Id.*

Por otro lado, bajo la doctrina de agotamiento de remedios se entiende que la persona se encuentra en una etapa del proceso administrativo o existe un proceso administrativo de índole jurisdiccional, no discrecional, que la parte tiene que agotar, antes de acudir al foro judicial, se trata de un asunto jurisdiccional que puede ser levantado *motu proprio* por el tribunal. Véase, Flores Berger v. Colberg, 173 DPR 843; Asociación de Pescadores v. Marina Puerto del Rey, 155 DPR 906.

La doctrina de agotamiento de remedios determina la etapa en la cual un litigante puede recurrir a los tribunales si la reclamación se origina en hechos o controversias sujetas a la previa jurisdicción de una agencia administrativa. De esta forma se le permite a la agencia administrativa realizar sus determinaciones oportunamente y rectificar sus errores, si alguno. Así, se facilita la revisión judicial posterior, de ser necesaria. Rivera v. E.L.A., 121 DPR 582, 595 (1988).

En nuestro ordenamiento jurídico existen ciertas instancias en las que una parte no tiene que agotar remedios administrativos. Una parte no tiene que agotar remedios administrativos cuando la controversia es una cuestión de derecho que no requiere el ejercicio de discreción o pericia administrativa; cuando existe una violación sustancial de derechos civiles, Delgado Rodríguez v. Nazario Ferrer, 121 DPR 347, 356-357 (1988); cuando el remedio administrativo es inútil e inadecuado; cuando existe un peligro de daño inminente; cuando existe una evidente ausencia de jurisdicción y

cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos. Sec. 4.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2173; S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 852, (2008); Procuradora Paciente v. MCS, 163 DPR 21, 35-38 (2004).

Cónsono con estas excepciones al requisito de agotamiento de remedios, el Tribunal Supremo ha expresado que cuando "el agravio sea uno de 'patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación', se puede utilizar el *injunction* para eludir el cauce administrativo". S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, *supra*, pág. 852; Rivera v. E.L.A., 121 DPR 582, 596 (1988). De igual modo, ha enfatizado que para preterir el requisito de agotamiento "[n]o basta... con que los remedios administrativos sean lentos. [...] Se requiere también que éstos constituyan una gestión inútil e inefectiva o que produzcan un daño irreparable". S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, *supra*, pág. 852; Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R., 133 DPR 42, 50 (1993).

B. Falta de jurisdicción

Es norma trillada que los tribunales somos guardianes de nuestra propia jurisdicción y esa responsabilidad nos obliga a determinar si tenemos facultad legal para entender en un recurso, antes de considerarlo en sus méritos. SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644, 645 (1979).

La jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que la falta de jurisdicción impide que el Tribunal de Apelaciones pueda

atender la controversia que se le presenta. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros, 188 DPR 98 (2013). Una de las instancias en las cuales este foro carece de jurisdicción es cuando la parte no ha agotado los remedios administrativos ante la agencia. Véase, Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño, 168 DPR 527, 545 (2006); Comisionado Seguros v. Universal, 167 DPR 21 (2006).

La Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C), le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [Énfasis nuestro].

La Regla 83 (C) de nuestro reglamento faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso cuando carecemos de jurisdicción para resolverlo. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

Como expusimos, la parte recurrente nos solicita que ordenemos a la parte recurrida a que le asigne un

nuevo Técnico Sociopenal, por el alegado discrimen que sufre a manos de la técnica que actualmente le provee asistencia. Además, en su escrito de revisión judicial, alegó que la funcionaria impide que participe de las "brigadas" de trabajo en la institución correccional donde se encuentra confinada, y "para la Junta de Libertad Bajo Palabra".

Sin embargo, al revisar el apéndice para este recurso, no encontramos una "orden o resolución final" de la agencia que culmine en forma final el procedimiento administrativo respecto a las controversias que presenta la parte recurrente en su escrito. Más bien, las resoluciones administrativas que incluyó la parte recurrente en su apéndice tratan un asunto ajeno a este recurso de revisión.

Reiteramos que, la revisión judicial de determinaciones administrativas está limitada a las órdenes finales de las agencias que representen la *culminación* de su proceso decisorio sobre el asunto apelado, y *debe determinar todos los derechos y las obligaciones de las partes* sobre el remedio solicitado. Véase, Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueno, *supra*; Comisionado Seguros v. Universal, *supra*.

Consecuentemente, para que este foro apelativo cuente con la facultad para atender el asunto aducido por la parte recurrida en su escrito de revisión judicial, es necesario que presente su reclamo ante foro administrativo, y agote todos los remedios provistos por la agencia.

De otro lado, la parte recurrente alega ser víctima de discrimen por su orientación sexual. A pesar de que la clara violación a un derecho constitucional

constituye una excepción reconocida por nuestra casuística como causa par preterir el trámite administrativo en la agencia, se exige que se demuestren hechos específicos, y bien definidos, que justifiquen la necesidad de obviar el trámite administrativo. Véase, Delgado Rodríguez v. Nazario Ferrer, 121 DPR 347 (1988). En este caso, la parte recurrente no ha evidenciado los hechos que justifiquen preterir el trámite administrativo bajo esta excepción.

A la luz de lo anterior, resulta forzoso desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* el recurso de *revisión judicial* presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones